



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

15 de octubre de 1999

Núm. 144-12

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000144 **Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (núm. expte. 121/000144).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (núm. expte. 121/000144), integrada por los Diputados doña M.<sup>a</sup> Bernarda Barrios Curbelo, don Andrés Ollero Tassara y don José Alarcón Molina (GP); don Álvaro Cuesta Martínez y doña Carmen del Campo Casasús (GS); don Pablo Castellano Cardalliaguet (GIU); don Manuel José Silva i Sánchez (GC-CiU); doña Margarita Uría Echevarría (GV-PNV); don Luis Mardones Sevilla (GCC) y don Diego López Garrido (GMX), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente

#### INFORME

##### Artículo 1

La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de la enmienda núm. 1 del G.P. Vasco y de las concordantes

núms. 24 (GIU), 67 (señor Vázquez Vázquez, GMX), 88 (señora Lasagabaster Olazábal, GMX), 109 (señora Almeida Castro, GMX), todas ellas relativas a la elevación del mínimo de responsabilidad penal de trece a catorce años.

La Ponencia sugiere en el apartado 1 sustituir el término «responsables» por otro que refleje un momento anterior del proceso penal; a tal fin, la Ponencia propone a la Comisión una nueva redacción del apartado 1 en los términos que figuran en el anexo.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas 167 y 168 del G.P. Catalán-CiU.

##### Artículo 2

La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de la enmienda núm. 2 del G.P. Vasco con una transacción consistente en la eliminación de la expresión «con competencias», tal como figura en el anexo.

Asimismo, se incorpora la enmienda núm. 25 del G.P. Federal IU en coherencia con la filosofía del Proyecto que determina que la competencia de los Jueces de Menores obedece, no a los hechos cometidos sino a la minoría de edad de su autor.

En relación con este artículo el G.P. Vasco retira su enmienda núm. 3.

##### Artículo 3

La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas núms. 4 (GV), 27 (GIU), 69 (señor Vázquez Vázquez, GMX), 89 (señora Lasagabaster Olazábal, GMX) y 111 (señora Almeida Castro, GMX). Con lo que se eleva de trece a catorce años la edad a partir de la

cual se puede exigir responsabilidad al menor con arreglo a esta Ley.

#### Artículo 4

Con el fin de adaptar las condiciones en que esta Ley se aplicará a mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, la Ponencia propone a la Comisión la supresión del apartado 3 del artículo 4, y acuerda que el apartado 1 quede redactado en los términos que figuran en el anexo.

#### Artículo 5

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto conforme al Proyecto de Ley.

#### Artículo 6

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto conforme al Proyecto de Ley.

### Título II

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto conforme al Proyecto de Ley.

#### Artículo 7

El G.P. Vasco retira sus enmiendas núms. 5 y 6.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de una enmienda transaccional con la núm. 91 de la señora Lasagabaster Olazábal (GMX), relativa al artículo 7.1.b), con el siguiente texto:

«b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.»

La Ponencia considera más adecuada la regulación de una única medida de libertad vigilada; con ese fin propone a la Comisión que el artículo 7.1.h), en su primer párrafo, quede redactado en los términos que figuran en el anexo.

Asimismo, en coherencia con lo anterior, se acuerda la supresión de la letra i) del apartado 1 del artículo 7.

La Ponencia propone a la Comisión, respecto de la letra j) del apartado 1 del artículo 7, añadir la expresión «con otra persona» tanto en la rúbrica como en el texto del artículo, tal como figura en el anexo, con la finalidad de dar cabida a la medida de convivencia con otra persona como vía de resocialización del menor.

En la letra k) del apartado 1 del artículo 7, la Ponencia acuerda que la realización de prestaciones en beneficio de la comunidad sólo pueda imponerse con el consentimiento del menor, al objeto de acomodar el tenor de este artículo a los preceptos contenidos en el artículo 25.2 de la Constitución Española, en el que se prohíben los trabajos forzados.

#### Artículo 8

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 174 del G.P. Catalán-CiU, con la finalidad de evitar que se produzcan rupturas en la proporcionalidad que debe existir entre las penas derivadas del Código Penal y las medidas que puedan derivarse de la aplicación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores.

#### Artículo 9

La Ponencia propone a la Comisión que la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 9 quede redactada en los siguientes términos:

«4.<sup>a</sup> En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 94 del G.P. Mixto con la finalidad de ampliar el margen de apreciación del Juez.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda de supresión núm. 95 del G.P. Mixto.

La Ponencia, sobre la base de la enmienda núm. 144 del G.P. Socialista, propone a la Comisión añadir una regla más a las previstas en el artículo 9, en los siguientes términos:

«6.<sup>a</sup> (nueva). Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.»

La Ponencia propone la incorporación de la enmienda núm. 31 del G.P. Federal IU con la siguiente redacción:

«7.<sup>a</sup> (nueva). Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la Resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e), de la misma.»

#### Artículo 10

Por razones de técnica legislativa, la Ponencia propone la incorporación de la enmienda núm. 32 del G.P. Federal IU, que afecta al artículo 16 del Proyecto de Ley, así como la incorporación de una parte de la enmienda núm. 145 del G.P. Socialista, de tal manera que el artículo 10 quedará redactado en los términos que figuran en el anexo; con ello, el régimen jurídico de la prescripción sería íntegramente regulado en el artículo 10, en vez de en el artículo 16.

El apartado 2 del artículo 10 quedará redactado en los mismos términos en que figuraba el artículo 10 del Proyecto de Ley.

**Artículo 11**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 12**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 13**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 14**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 15**

Sobre la base de las enmiendas núms. 177 del G.P. Catalán-CiU y 153 del G.P. Socialista, al objeto de evitar que personas mayores de veintitrés años permanezcan internadas en centros de menores, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 15 de la Ley se redacte en los términos que figuran en el anexo.

**Artículo 16**

Por razones de técnica legislativa, la Ponencia propone a la Comisión la supresión del apartado sexto del artículo 16 de conformidad con la enmienda núm. 32 del G.P. Federal IU, de tal modo que, incorporando parte de los términos de la enmienda núm. 145 del G.P. Socialista, la regulación de la prescripción se trasladaría al artículo 10. De esta manera, el artículo 16 quedaría redactado en los términos que figuran en el anexo.

**Artículo 17**

La Ponencia, al efecto de que el artículo 17 prevea también al guardador de hecho como persona que, en su caso, debe presenciar toda declaración que efectúe el menor detenido, propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas núm. 34 del G.P. Federal IU y 96 del G.P. Mixto, quedando el apartado segundo del artículo 17 redactado en los términos que figuran en el anexo.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 36 del G.P. Federal IU con el fin de que la detención del menor tenga la duración mínima indispensable para acreditar algunas circunstancias del hecho delictivo, pero sin prolongarse como período de investigación.

En coherencia con el artículo 3 y concordantes de la Ley Orgánica reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus, la Ponencia propone a la Comisión la incorporación en sus términos de la enmienda núm. 37 del G.P. Federal IU.

**Artículo 18**

La Ponencia, con base en la enmienda núm. 179 del G.P. Catalán-CiU, y para evitar que la incoación del expediente al menor pueda depender de los mayores o menores recursos económicos de su familia, propone a la Comisión que el artículo 18 del Proyecto de Ley quede redactado en los términos que figuran en el anexo.

**Artículo 19**

La Ponencia propone la incorporación, en sus propios términos, de la enmienda núm. 181 del G.P. Catalán-CiU, con el fin de incluir en la rúbrica del artículo 19 una referencia expresa a la reparación como vía alternativa para alcanzar el sobreseimiento del expediente.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 10 del G.P. Vasco-PNV al objeto de asegurar la continuación del expediente en el caso de delitos graves aunque medie conciliación o reparación.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas núms. 99 del G.P. Mixto y 180 del G.P. Catalán-CiU para posibilitar el sobreseimiento del expediente por conciliación entre víctima y delincuente en las numerosas ocasiones en que el hecho delictivo ha consistido en la comisión de agresiones o amenazas leves. El texto resultante del apartado 1 del artículo 19 será el que figura en el anexo.

La Ponencia, por razones de técnica legislativa, propone que sobre la base de las enmiendas núms. 100 del G.P. Mixto y 182 del G.P. Catalán-CiU, el apartado 2 del artículo 19 quede redactado en los términos que figuran en el anexo.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 183 del G.P. Catalán-CiU.

La Ponencia propone a la Comisión que el apartado 5 del artículo 19 quede redactado en los términos que figuran en el anexo, con el fin de desvincular el sobreseimiento del expediente respecto de la consecución de los objetivos perseguidos por las medidas a imponer.

**Artículo 20**

La Ponencia, con el objeto de diferenciar el expediente personal único, que corresponde a cada menor, del expediente a que da lugar cada uno de los hechos delictivos, propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas núm. 44 del G.P. Federal IU y 184 del G.P. Catalán-CiU, dándose al artículo 20 la redacción con que figura en la enmienda núm. 184 del G.P. Catalán-CiU.

**Artículo 21**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

**Artículo 22**

La Ponencia, sobre la base de la enmienda 147 del G.P. Socialista, propone que el artículo 22 quede redactado en los términos que figuran en el anexo, con el objeto

de que exista en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores un precepto que expresamente enumere los derechos que corresponden al menor desde el mismo momento de incoación del expediente por la comisión de un hecho delictivo.

#### **Artículo 23**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

#### **Artículo 24**

La Ponencia, como mejora gramatical, propone la incorporación de la enmienda núm. 129 del G.P. Mixto, si bien se suprime la coma introducida entre las palabras «todo» y «caso», quedando redactado el artículo 24 en los términos que figuran en el anexo.

#### **Artículo 25**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

#### **Artículo 26**

La Ponencia, con el fin de que se garantice más adecuadamente el derecho a la defensa y la igualdad de las partes en el proceso, propone la incorporación de la enmienda núm. 11 del G.P. Vasco-PNV.

#### **Artículo 27**

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 45 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 28**

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 12 del G.P. Vasco-PNV, con el fin de equiparar las posibilidades de prueba de este procedimiento con las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 187 del G.P. Catalán-CiU, para introducir la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, y para concretar las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el Juez para la protección del menor.

La Ponencia propone a la Comisión que se incorpore la enmienda núm. 46 del G.P. Federal IU, relativa a la presencia obligatoria de la entidad pública de protección o reforma de menores para resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

La Ponencia propone a la Comisión que se incorpore la enmienda núm. 48 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 29**

La Ponencia propone a la Comisión incorporar la enmienda núm. 49 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 30**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

#### **Artículo 31**

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 13 del G.P. Vasco-PNV, a fin de que vaya referido a días hábiles el plazo de cinco días con que cuenta el Letrado del menor para formular su escrito de alegaciones en la fase de audiencia.

#### **Artículo 32**

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 131 del G.P. Mixto, para ampliar el número de medidas que puede solicitar el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones, dando lugar a una sentencia de conformidad.

#### **Artículos 33 y 34**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantengan estos artículos en los términos que figuran en el Proyecto.

#### **Artículo 35**

La Ponencia propone la incorporación de la enmienda núm. 188 del G.P. Catalán-CiU en sus propios términos.

#### **Artículo 36**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

#### **Artículo 37**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

#### **Artículo 38**

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 50 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 39**

Por razones de técnica legislativa, la Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 51 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 40**

La Ponencia propone a la Comisión incorporar la enmienda núm. 189 del G.P. Catalán-CiU.

#### **Artículo 41**

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 14 del G.P. Vasco-PNV, si bien que-

dando redactado el apartado 1 del artículo 41 en los términos que figuran en el anexo.

La Ponencia propone, asimismo, incorporar la enmienda núm. 15 del G.P. Vasco-PNV, relativa al apartado 2 del artículo 41 para permitir que frente al auto de internamiento provisional del menor quepa, además de recurso de reforma, recurso de apelación.

La Ponencia propone a la Comisión añadir una mención en el apartado 3 de este artículo, de los artículos 28 y 29, para permitir la posibilidad de recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia contra la adopción de las medidas cautelares a que se refieren dichos artículos. Así, el apartado 3 de este artículo quedará redactado como refleja el anexo.

#### **Artículo 42**

La Ponencia propone incorporar las enmiendas 29 y 52 del G.P. Federal IU, relativas al recurso de casación para la unificación de doctrina.

#### **Artículo 43**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

#### **Artículo 44**

Se incorporan las enmiendas núms. 53 y 16, prevaleciendo el texto de la enmienda 53 en lo relativo al apartado 2 de este artículo y permaneciendo el apartado 1 en los mismos términos con que figuraba en el Proyecto.

La Ponencia acuerda que el apartado 2.g) del artículo 44, relativo a las visitas a los centros y las entrevistas con los menores que debe mantener el Juez de Menores para controlar la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia, quede redactado en los siguientes términos:

«g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.»

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 134 G.P. Mixto, añadiendo una nueva letra al apartado 2 de este artículo relativa a la adopción de medidas disciplinarias sobre el menor.

#### **Artículo 45**

La Ponencia propone que el apartado 3 del artículo 45 sea redactado en los términos que derivan de la incorporación de la enmienda núm. 190 del G.P. Catalán-CiU, con el fin de incluir en este artículo una referencia a la Administración Local en la adopción de los acuerdos de colaboración que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

#### **Artículo 46**

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda núm. 54 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 47**

La Ponencia propone incorporar una quinta regla a las previstas en el apartado 2 del artículo 47 en los mismos términos que contempla la enmienda núm. 192 del G.P. Catalán-CiU.

Asimismo, se pospone al trámite de Comisión el estudio de la posibilidad de añadir una sexta regla relativa a la determinación del tope máximo de tiempo que habría de tener la duración del cumplimiento de varias medidas de internamiento sucesivas.

#### **Artículo 48**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

#### **Artículo 49**

La Ponencia propone incorporar la núm. 193 de CiU pero añadiendo la preposición «a», de tal manera que el apartado primero de este artículo terminaría estableciendo que:

«Dichos informes se remitirán también al Letrado del menor si así lo solicitare a la entidad pública competente.»

#### **Artículo 50**

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas núms. 56 y 57 del G.P. Federal IU.

#### **Artículo 51**

Sobre la base de la enmienda núm. 194 del G.P. Catalán-CiU, la Ponencia propone que el texto del apartado 1 del artículo 51 quede redactado en los términos que figuran en el anexo. Con ello se pretende que también la Administración competente pueda instar al Juez de Menores la sustitución de las medidas impuestas.

#### **Artículo 52**

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 19 del G.P. Vasco-PNV, con el objeto de incluir la facultad del Letrado defensor del menor para la presentación de los recursos frente a las resoluciones adoptadas por el Juez de Menores durante la ejecución de las medidas impuestas.

También se propone incorporar la enmienda núm. 85 al objeto de permitir que los recursos frente a las resoluciones adoptadas por el Juez de Menores durante la ejecución de las medidas impuestas, puedan ser presentados también oralmente. Asimismo, en relación con esta enmienda, la Ponencia sugiere como corrección gramatical que el apartado 1 termine disponiendo: «quien lo pondrá en conocimiento de *aquel* dentro del día siguiente hábil».

#### **Artículo 53**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

**Artículo 54**

La Ponencia considera oportuno suprimir del apartado 2 «en centros destinados al acogimiento residencial de menores, que prevé la legislación civil, cuando las circunstancias personales del menor así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Asimismo, podrán ejecutarse...», con el fin de evitar que el cumplimiento de las medidas privativas de libertad previstas en esta Ley pueda efectuarse en los centros de acogimiento previstos en la legislación civil.

La Ponencia incorpora, en sus propios términos, a su Informe la enmienda núm. 136 del G.P. Mixto en orden a que la Ley garantice que los centros que se constituyan para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad estén convenientemente divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados.

**Artículo 55**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

**Artículo 56**

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 137 del G.P. Mixto con la finalidad de prever expresamente en la ley el derecho del menor a una formación laboral adecuada, todo ello encaminado hacia el objetivo principal de lograr la reinserción social del menor.

**Artículo 57**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento de este artículo en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

**Artículo 58**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 59**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 60**

La Ponencia propone incorporar, en sus propios términos las enmiendas núms. 198 y 199 del G.P. Catalán-CiU para que se mantenga una proporcionalidad adecuada entre las sanciones a imponer por la comisión de faltas muy graves y las que se impongan por la comisión de faltas graves.

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 20 del G.P. Vasco-PNV, con el objeto de incluir la facultad del Letrado defensor del menor para la presentación de recurso frente a las sanciones disciplinarias que se impongan al menor.

**Artículo 61**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga este artículo en los términos que figuran en el Proyecto.

**Artículo 62**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 63**

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto de este artículo conforme al Proyecto de Ley.

**Artículo 64**

La Ponencia estima oportuno suprimir de la regla sexta del artículo 64 la expresión: «Concluida la vista, quedarán los autos sobre la mesa del Juez», por considerarla innecesaria.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

**Segunda**

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

**Tercera**

La Ponencia propone a la Comisión incorporar las enmiendas núms. 62 del G.P. Federal IU y 155 del G.P. Socialista, relativas al Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de esta Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA****Única**

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 139 del G.P. Mixto para asegurar la coherencia del apartado 1 de esta Disposición con el apartado 1 del artículo 1 en el que se establece que esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años, en vez de trece.

La Ponencia propone incorporar la enmienda núm. 21 del G.P. Vasco-PNV con el fin de que en el apartado quinto de la Disposición Transitoria se especifique el tipo de recurso que cabe frente a las resoluciones que al amparo de dicha Disposición adopte el Juez de Menores, así como el plazo dentro del cual debe ser interpuesto tal recurso.

La Ponencia remite a su posterior estudio en Comisión la eventual inclusión de un apartado séptimo en esta Disposición que establezca el régimen transitorio aplica-

ble a aquellos menores y jóvenes que tienen procedimientos penales en curso.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

### Segunda

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

### Tercera

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

### Cuarta

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

### Quinta

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

### Sexta

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

### Séptima

La Ponencia propone a la Comisión que se mantenga en los términos que figuran en el Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1999.—**M.<sup>a</sup> Bernarda Barrios Curbelo, Andrés Ollero Tassara, José Alarcón Molina, Álvaro Cuesta Martínez, Carmen del Campo Casasús, Pablo Castellano Cardalliaguet, Manuel José Silva i Sánchez, Margarita Uría Echevarría, Luis Mardones Sevilla y Diego López Garrido.**

## ANEXO

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (121/000144)

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo 1. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como

delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma.

3. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

4 (nuevo). **Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cumplido dieciocho años, y el de jóvenes para referirse a las mayores de dicha edad.**

## TÍTULO I

### Del ámbito de aplicación de la Ley

#### Artículo 2. Competencia de los Jueces de Menores.

1. **Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.**

2. Los Jueces de Menores serán, asimismo, competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.

3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.

#### Artículo 3. Régimen de los menores de *catorce* años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores **sea menor de catorce años**, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

#### Artículo 4. Régimen de los mayores de *dieciocho* años.

1. **De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores**

de veintiuno que hubieren cometido un delito o falta tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales, cuando el Juez de Instrucción competente, oído el Ministerio Fiscal, el Letrado del imputado y el Equipo Técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto. A tal efecto, el Juez de Instrucción deberá tener en cuenta:

**Primero.**—Las circunstancias personales y el grado de madurez del autor, especialmente cuando el informe del equipo técnico aconseje aplicarle alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

**Segundo.**—La naturaleza y gravedad de los hechos, especialmente cuando se trate de un delito cometido con violencia o con intimidación en las personas, o que haya ocasionado grave peligro para la vida o la integridad física de aquéllas.

**Tercero.**—La circunstancia agravante de reincidencia, en su caso.

**Del mencionado auto, una vez firme, se dará traslado al Ministerio Fiscal para la tramitación del procedimiento previsto en la presente Ley.**

2. Contra el auto que resuelva lo indicado en el número anterior, cabrá recurso de apelación en el plazo de tres días, del que conocerá la Sala o Sección de Menores del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin previo recurso de reforma. La apelación se sustanciará conforme al régimen general establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### 3. (Suprimido.)

Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

## TÍTULO II

### De las medidas

Artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, por orden de gravedad decreciente, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado: Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) **Internamiento en régimen semiabierto: Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.**

c) Internamiento en régimen abierto: Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico: En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio: Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día: Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana: Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez.

h) **Libertad vigilada: En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a supe-**

**rar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:**

1.<sup>a</sup> Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar, en su caso, las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2.<sup>a</sup> Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3.<sup>a</sup> Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4.<sup>a</sup> Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5.<sup>a</sup> Obligación de residir en un lugar determinado.

6.<sup>a</sup> Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7.<sup>a</sup> Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) **(Suprimida.)**

j) **Convivencia con otra persona**, familia o grupo educativo: La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, **con otra persona**, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k) **Prestaciones en beneficio de la comunidad**: La persona sometida a esta medida, **que no podrá imponerse sin su consentimiento**, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

l) **Realización de tareas socioeducativas**: La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m) **Amonestación**: Esta medida consiste en la reprobación de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n) **Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor**, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cual-

quier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: El primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo, se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El Equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Artículo 8. Principio acusatorio.

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

**Tampoco podrá exceder, en ningún caso, de la duración máxima de la pena que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, de tratarse de un mayor de edad penal al que se le hubieren aplicado las reglas que al efecto establece el Código Penal.**

Artículo 9. Reglas para la aplicación de las medidas.

No obstante lo establecido en el artículo 7.3, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2.<sup>a</sup> La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3.<sup>a</sup> La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La

medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

**4.<sup>a</sup> En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el Equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.**

**5.<sup>a</sup> Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en el apartado anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez podrá imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.**

La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del Letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal.

**6.<sup>a</sup> (nueva). Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.**

**7.<sup>a</sup> (nueva). Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la Resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e), de la misma.**

Artículo 10. De la prescripción.

**1.<sup>o</sup> (nuevo). Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:**

**1.<sup>o</sup> A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.**

**2.<sup>o</sup> A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.**

**3.<sup>o</sup> Al año, cuando se trate de un delito menos grave.**

**4.<sup>o</sup> A los tres meses, cuando se trate de una falta.**

**2.** Las medidas que tengan un plazo superior a los dos años, prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación,

las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana, que prescribirán al año.

Artículo 11. Concurso de infracciones.

1. Al menor responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas, teniendo en cuenta los criterios expresados en los artículos 7.3 y 9 de la presente Ley.

2. Sin embargo, cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones, o una conducta sea medio necesario para la comisión de otra, se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente.

Artículo 12. Infracción continuada o con pluralidad de víctimas.

En los supuestos de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas, el Juez impondrá a la persona sentenciada una sola medida, tomando como referencia el más grave de los hechos cometidos, en la máxima extensión de aquélla conforme a las reglas del artículo 9, salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en una extensión inferior.

Artículo 13. Imposición de varias medidas.

Cuando a la persona sentenciada se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del Letrado defensor, oídos el representante del Equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

Artículo 14. Modificación de la medida impuesta.

1. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado defensor, previa audiencia de éstos e informe del Equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 15. Mayoría de edad del condenado.

**Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la**

sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

### TÍTULO III

#### De la instrucción del procedimiento

#### CAPÍTULO I

#### Reglas generales

Artículo 16. Incoación del expediente.

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará en su caso las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

4. El Juez de Menores abrirá al propio tiempo la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1 y en el 4 de esta Ley, en sus respectivos casos, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

6. (Suprimido.)

Artículo 17. Detención de los menores.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes Autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. **Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su Letrado defensor y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor —de hecho o de Derecho— salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.**

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las **cuarenta y ocho horas** a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refieren los dos artículos siguientes, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de *habeas corpus* en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Quando el procedimiento de *habeas corpus* **sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al**

**Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.**

Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

**El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación, si procede, de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.**

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación **graves** en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo técnico en su informe.

**El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.**

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor **reconozca** el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. **Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.**

3. El correspondiente Equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. **Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por**

**causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.**

5. **En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.**

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Artículo 20. Unidad de expediente.

1. **El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.**

2. **Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor o joven se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.**

3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 21. Remisión al órgano competente.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

Artículo 22. De la incoación del expediente.

1. **Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:**

a) **Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de Policía de los derechos que le asisten.**

b) **Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.**

c) **Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.**

d) **Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.**

e) **La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la pre-**

sencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

f) La asistencia de los servicios del Equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen Letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al Letrado del menor, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquél lo solicite.

3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Artículo 24. Secreto del expediente.

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, **del menor o de su familia**, y mediante auto motivado, podrá decretar el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el Letrado del menor deberá, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

Artículo 25. Prohibición de ejercicio de acciones por particulares.

En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares, salvo lo previsto en el artículo 61.1 de esta Ley sobre ejercicio de acciones civiles.

Artículo 26. Diligencias propuestas por el Letrado del menor.

1. El Letrado del menor solicitará del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias considere necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al Letrado y pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Con relación a las diligencias no practicadas, el Letrado podrá reproducir **su petición, en cualquier momento, ante el Juzgado de Menores.**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Letrado proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por el Letrado del menor afectaren a derechos fundamentales de éste o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la presente Ley, sin perjuicio de la facultad del Letrado de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 27. Informe del Equipo técnico.

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del Equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El Equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socioeducativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el Equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, atendiendo también al interés de aquélla, e indicando expresamente el contenido y la finalidad de las mencionadas actividades.

4. Asimismo, podrá el Equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el **artículo 19.1** de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de

sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del Equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores, y dará copia del mismo al Letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

## CAPÍTULO II

### De las medidas cautelares

Artículo 28. Reglas generales.

1. El Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. **Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.** El Juez, oído el Letrado del menor, así como el Equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el Letrado del menor y el representante del Equipo técnico **y el de la** entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal.

**En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimien-

to de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. **El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oído el Letrado del menor, y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará** que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

Artículo 29. Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad.

Si en el transcurso de la instrucción que realice el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal vigente, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley, **conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9**, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.

## CAPÍTULO III

### De la conclusión de la instrucción

Artículo 30. Remisión del expediente al Juez de Menores.

1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al Letrado del menor, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

2. En el mismo acto propondrá el Ministerio Fiscal la prueba de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

4. El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjui-

ciamiento Criminal, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso.

## TÍTULO IV

### De la fase de audiencia

#### Artículo 31. Apertura de la fase de audiencia.

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos procesales remitidos por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Menores los incorporará a sus diligencias, y procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual dará traslado al Letrado del menor del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y del testimonio del expediente, a fin de que en un plazo de cinco días **hábiles** formule a su vez escrito de alegaciones comprensivo de los mismos extremos que el escrito del Ministerio Fiscal y proponga la prueba que considere pertinente.

#### Artículo 32. Sentencia de conformidad.

Si el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicitara la imposición de **alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a n) del apartado 1 del artículo 7**, y hubiere conformidad del menor y de su Letrado, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores **en los términos del artículo 36**, éste dictará sentencia sin más trámite imponiendo la medida solicitada.

#### Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores.

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y del escrito de alegaciones del Letrado del menor, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.
- c) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.
- d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.
- e) Practicar por sí las pruebas propuestas por el Letrado en su escrito de alegaciones, a las que se refiere el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley.

#### Artículo 34. Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia.

El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del Letrado, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes.

#### Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia.

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, del Letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, Letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando el Juez así lo acuerde.

2. **El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que** las sesiones no sean públicas, y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

#### Artículo 36. Conformidad del menor.

1. El Juez de Menores informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si mostrase su conformidad con ambos extremos, oído el Letrado defensor, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el Letrado del menor no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

#### Artículo 37. Celebración de la audiencia.

1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor

a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oír al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oír también al equipo técnico. Por último, el Juez oír al menor, dejando la causa vista para sentencia.

3. En su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas penales.

4. Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla.

## TÍTULO V

### De la sentencia

Artículo 38. Plazo para dictar sentencia.

**Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia sobre los hechos sometidos a debate en un plazo máximo de cinco días.**

Artículo 39. Contenido y registro de la sentencia.

1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el Letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia sin perjuicio de su documentación con

arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Juez, al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

3. Cada Juzgado de Menores llevará un Registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Artículo 40. Suspensión de la ejecución del fallo.

1. El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, y oídos en todo caso aquéllos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia **cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración**, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia, o por auto motivado cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si el menor ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

## TÍTULO VI

### Del régimen de recursos

Artículo 41. Recursos de apelación y reforma.

1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recur-

so de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, **salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista** deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar de la Sala la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. **El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.**

3. Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 14, **28, 29** y 40 de esta Ley cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina.

1. Son recurribles en casación, ante la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refieren las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 9 de la presente Ley.

2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación por las mencionadas Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí con las de otra u otras Salas de Menores de los referidos Tribunales Superiores, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o el Letrado del menor que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, en escrito dirigido a la misma.

4. El escrito de interposición deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en la sentencia.

5. Acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia ante quien se haya interpuesto el recurso requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribu-

nales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

6. Cuando la parte recurrente hubiese incumplido de modo manifiesto e insubsanable a criterio del Tribunal Supremo los requisitos establecidos para el recurso o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, el Magistrado ponente dará cuenta a la Sala de la causa de inadmisión y aquélla acordará oír al recurrente y al Ministerio Fiscal, cuando éste no hubiera interpuesto el recurso, por plazo de tres días, dictando seguidamente auto contra el que no cabrá recurso alguno.

7. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida en forma ordinaria, convocará a la parte recurrente, y en todo caso al Ministerio Fiscal, a una vista oral, en la que oírás las alegaciones que se efectúen y podrá solicitar informe a la entidad pública de protección o reforma de menores del territorio donde ejerza su jurisdicción el Juzgado que dictó la resolución impugnada, y, en su caso, a aquella a la que corresponda la ejecución de la misma, dictando seguidamente la sentencia de casación del modo y con los efectos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. (Nuevo.) **También, y en unificación de doctrina y por los mismos trámites, el Ministerio Fiscal podrá recurrir en casación los autos definitivos dictados por las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción dictadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica.**

## TÍTULO VII

### De la ejecución de las medidas

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 43. Principio de legalidad.

1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen.

Artículo 44. Competencia judicial.

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor y la representación de la entidad pública que

ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, **de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor** las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley.

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.

g) **Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.**

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

i) (Nueva.) **Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.**

Artículo 45. Competencia administrativa.

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las entidades públicas de protección o reforma de menores de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésimo primera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las entidades públicas del territorio del Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las entidades públicas de protección o reforma de menores podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, **Local** o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en

ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

## CAPÍTULO II

### Reglas para la ejecución de las medidas

Artículo 46. Liquidación de la medida y traslado del menor a un centro.

1. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el Secretario del Juzgado que la hubiere dictado practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.5. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario, y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, se dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También se notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, **y al Letrado del menor si así lo solicitara el Juez de Menores.**

3. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia.

Artículo 47. Ejecución de varias medidas.

1. Cuando el menor estuviere sometido a varias medidas, el Juez que hubiere dictado la última sentencia firme ordenará el cumplimiento de aquéllas de manera simultánea.

2. Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor:

1.<sup>a</sup> Las medidas de internamiento se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza.

2.<sup>a</sup> Cuando concurriere el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las medidas posteriormente impuestas hasta que aquélla finalice o sea alzada, salvo que se haga uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

3.<sup>a</sup> En los supuestos previstos en la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 9, la medida de libertad vigilada habrá de suceder a la medida de internamiento en régimen cerrado, conforme a la dicción del mencionado precepto.

4.<sup>a</sup> Cuando concurren varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico de firmeza de las respectivas sentencias.

**5.<sup>a</sup> (Nueva.) Cuando el joven cumpla medidas previstas por esta Ley y sea condenado a medidas o penas del Código Penal, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible. En caso contrario, la pena de prisión se cumplirá a continuación de la medida de internamiento que se esté ejecutando, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, tratándose de una condena por delitos graves y atendidas las circunstancias del joven, ordene la inmediata ejecución de la pena de prisión impuesta.**

3. El Juez, previa audiencia de las partes e informe del equipo técnico, podrá alterar el orden de cumplimiento previsto en el apartado anterior cuando así lo hiciere aconsejable el interés del menor.

Artículo 48. Expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida.

1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su Letrado y, en su caso, su representante legal también tendrán acceso al expediente, salvo prohibición judicial expresa por medio de auto motivado con audiencia del Ministerio Fiscal.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley sólo podrán realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

Artículo 49. Informes sobre la ejecución.

1. La entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas. Dichos informes se remitirán también al Letrado del menor **si así lo solicitare a la entidad pública competente.**

2. En los indicados informes la entidad pública podrá solicitar del Ministerio Fiscal, cuando así lo estime procedente, la revisión judicial de las medidas en el sentido propugnado por el artículo 14.1 de la presente Ley.

Artículo 50. Quebrantamiento de la ejecución.

1. Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. **Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el Letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.**

**3. (Nuevo.) Asimismo, el Juez de Menores remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedor de reproche sancionador.**

Artículo 51. Sustitución de las medidas.

1. **Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del Letrado defensor o de la Administración competente, y oídas las partes así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 14 de la presente Ley.**

2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado defensor, el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el

tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

3. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 52. Presentación de recursos.

1. Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará **de forma verbal o escrita, directamente ante el Juez o al director** del centro de internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquél **dentro del día siguiente hábil.**

**El Letrado defensor del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.**

2. El Juez de Menores recabará informe del Ministerio Fiscal y resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 53. Cumplimiento de la medida.

1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor.

2. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil, cuando el interés de aquél así lo requiera.

### CAPÍTULO III

#### **Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad**

Artículo 54. Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley, se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

2. **No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán**

**ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso, se requerirá la previa autorización del Juez de Menores.**

3. **Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados, y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.**

Artículo 55. Principio de resocialización.

1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Artículo 56. Derechos de los menores internados.

1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.

c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus Letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

j) Derecho a **una formación laboral adecuada**, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

#### Artículo 57. Deberes de los menores internados.

Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que

reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

#### Artículo 58. Información y reclamaciones.

1. Los menores recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

2. Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario.

#### Artículo 59. Medidas de vigilancia y seguridad.

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. De igual modo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

#### Artículo 60. Régimen disciplinario.

1. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.

b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.

c) La privación de salidas de fin de semana **de quince días a un mes.**

d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

4. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior con la siguiente duración: Dos días, uno o dos fines de semana, **uno a quince días**, y un mes, respectivamente.

b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

5. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.

b) La amonestación.

6. La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación, o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores, y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública

ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

**El Letrado defensor del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.**

## TÍTULO VIII

### De la responsabilidad civil

Artículo 61. Reglas generales.

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 62. Extensión de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el título V, capítulo I, del libro I del Código Penal vigente.

Artículo 63. Responsabilidad civil de los aseguradores.

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 64. Reglas de procedimiento.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores, se acomodarán a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, procederá a abrir una pieza separada de responsabilidad civil, notificando a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2.<sup>a</sup> En la pieza de referencia podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3.<sup>a</sup> El Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4.<sup>a</sup> Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores dictará auto acordando el inicio del procedimiento, en el que se señalarán las partes actoras y demandadas, según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente, y concederá un plazo de diez días a los demandantes para que presenten un escrito con sus pretensiones y propongan la prueba que consideren necesaria, incluida la confesión en juicio y la de testigos.

5.<sup>a</sup> Transcurrido dicho plazo, el Juez de Menores dará traslado del escrito a los demandados, quienes en un plazo de diez días deberán contestar a la demanda y proponer a su vez la prueba que consideren necesaria.

6.<sup>a</sup> **El Juez, inmediatamente que tenga en su poder los escritos de unos y de otros, convocará a los demandantes y a los demandados a una vista oral en la que aquéllos y éstos, por su orden, expondrán sus pretensiones y sus alegaciones sobre todo aquello que consideren relevante al objeto del proceso. En el mismo acto se admitirán las pruebas pertinentes y se practicarán las pruebas propuestas. No podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal.**

7.<sup>a</sup> El Juez, de oficio, mandará unir a los autos aquellos particulares del expediente del procedimiento de menores y de las actas de la audiencia que considere relevantes para su decisión.

8.<sup>a</sup> Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles, con el contenido indicado en el artículo 115 del vigente Código Penal.

9.<sup>a</sup> Contra la sentencia indicada en el apartado anterior cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, que se sustanciará por los trámites de la apelación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil que por la cuantía corresponda. Una vez firme la sentencia, podrá ser ejecutada de acuerdo con

las normas del Código Penal y de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

10.<sup>a</sup> La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor.

11.<sup>a</sup> En la pieza de responsabilidad civil no se precisa Letrado ni Procurador, pero, si fuere solicitado, se designará Letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el Letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación en la jurisdicción militar.

Lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley se aplicará a quienes hubieren cometido delitos o faltas de los que deba conocer la jurisdicción militar, conforme a lo que se establezca sobre el particular en las leyes penales militares.

Segunda. Aplicación de medidas en casos de riesgo para la salud.

Cuando los Jueces de Menores aplicaren alguna de las medidas terapéuticas a las que se refieren los artículos 5.2, 7.1 y 29 de esta Ley, en caso de enfermedades transmisibles u otros riesgos para la salud de los menores o de quienes con ellos convivan, podrán encomendar a las autoridades o servicios de salud correspondientes su control y seguimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Tercera. Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

En la **Fiscalía General del Estado** se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a **los efectos previstos en** esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio.

1. A los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por los menores sujetos a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Refor-

ma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que se deroga, les será de aplicación la legislación vigente en el momento de su comisión. Quienes estuvieren cumpliendo una medida de las previstas en la citada Ley Orgánica 4/1992 continuarán dicho cumplimiento hasta la extinción de la responsabilidad en las condiciones previstas en dicha Ley.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley cesará inmediatamente el cumplimiento de todas las medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992 que estuvieren cumpliendo personas menores de **catorce** años, extinguiéndose las correspondientes responsabilidades.

3. A los menores de dieciocho años, juzgados con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal de 1973, en las leyes penales especiales derogadas o en la disposición derogatoria del Código Penal vigente, a quienes se hubiere impuesto una pena de dos años de prisión menor o una pena de prisión superior a dos años, que estuvieren pendientes de cumplimiento a la entrada en vigor de la presente Ley, dichas penas les serán sustituidas por alguna de las medidas previstas en esta Ley, a instancia del Ministerio Fiscal, previo informe del equipo técnico o de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores. A tal efecto, se habrá de dar traslado al Ministerio Fiscal de la ejecutoria y de la liquidación provisional de las penas impuestas a los menores comprendidos en los supuestos previstos en este apartado.

4. Si, en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, la pena impuesta o pendiente de cumplimiento fuera de prisión inferior a dos años o de cualquiera otra naturaleza, se podrá imponer al condenado una medida de libertad vigilada simple por el tiempo que restara de cumplimiento de la condena, si el Juez de Menores, a petición del Ministerio Fiscal y oídos el Letrado del menor, su representante legal, la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores y el propio sentenciado, lo considerara acorde con la finalidad educativa que persigue la presente Ley. En otro caso, el Juez de Menores podrá tener por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad del sentenciado.

5. Las decisiones del Juez de Menores a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán en auto recurrible **directamente en apelación, en el plazo de cinco días hábiles** ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

6. En relación con lo dispuesto en el artículo 45.1 de esta Ley, hasta tanto se produzca la transferencia en materia de protección y reforma de menores a las Ciudades de Ceuta y Melilla, la competencia para la ejecución de las medidas en estos territorios corresponderá a las entidades públicas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derecho supletorio.

Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales espe-

ciales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el título III del libro IV de la misma.

Segunda. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y para la adecuación de la regulación y competencia de los Juzgados de Menores y de la composición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a lo establecido en la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a fin de adecuar la organización del Ministerio Fiscal a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. Reformas en materia de personal.

1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» adoptará las disposiciones oportunas para adecuar la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las plazas de Jueces de Menores deberán ser servidas necesariamente por Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial. A la entrada en vigor de esta Ley los titulares de un Juzgado de Menores que ostenten la categoría de Juez deberán cesar en dicho cargo, quedando, en su caso, en la situación que prevén los artículos 118.2 y concordantes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose a cubrir tales plazas por concurso ordinario entre Magistrados.

3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley, y determinarán el número de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores, su composición y la plantilla de los mismos.

4. Asimismo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de

Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley.

Cuarta. Especialización de Jueces, Fiscales y Abogados.

1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de las Carreras Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente.

3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan Cursos homologados para la formación de aquellos Letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta jurisdicción.

Quinta. Cláusula derogatoria.

1. Se derogan: La Ley Orgánica reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio; los preceptos subsistentes del Reglamento para la ejecución de la Ley Orgánica reguladora de la

Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; la disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.ª del artículo 20, en lo que se refiere al número 2.º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22 y el artículo 65 del texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Sexta. Naturaleza de la presente Ley.

Tienen naturaleza de Ley Orgánica los artículos 1 a 15, 17 a 19, 22, 28, 29, 36, 40, 43 a 60, las disposiciones adicionales primera y segunda, la disposición transitoria única y las disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta de la presente Ley. Los restantes preceptos tienen naturaleza de Ley Ordinaria.

Séptima. Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, el Gobierno deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley Orgánica. En el mismo plazo, las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga esta Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**